



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 063

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2022-0001300	AUTO CIVIL 186 – 187	MARYELY CERON CERON Y OTROS	RIDER JOSE ANACONA HIGON y OTROS	9 DE AGOSTO DE 2023

CONSTANCIA FIJACION: La Sierra Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DESFIJACION: La Sierra Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 740617138b23ce5bc55064f09580e93d9c7ff9484bf1bbe217fb81428c1e1133

Documento generado en 09/08/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 186
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220001300



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra (Cauca), nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

A Despacho solicitud de ejecución de la sentencia emitida por este despacho judicial el día 28 de febrero de 2023 dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual y contractual de menor cuantía impetrada por **MARYELY CERÓN CERÓN, SHAROL VALENTINA ORDOÑEZ CERÓN y EDWUARD CERÓN CERÓN** en contra de **RIDER JOSE ANACONA HIGON** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE “RAPIDO TAMBO”**.

El apoderado judicial demandante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) Mcte., por concepto de daño moral. Por concepto de intereses moratorios desde el día 29 de julio del 2023, desde que se hizo exigible la sentencia hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.866.667) Mcte., por concepto de lucro cesante. Por concepto de intereses moratorios desde el día 29 de julio del 2023, desde que se hizo exigible la sentencia hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) Mcte., para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.-de los demandantes MAYERLY y EDWAR CERÓN CERÓN y de la menor SHAROL VALENTINA ORDÓÑEZ CERÓN. Por concepto de intereses moratorios desde el día 29 de julio del 2023, desde que se hizo exigible la sentencia hasta el pago total de la obligación.

4. Que, como consecuencia de declarar probada la excepción de «concurrida o compensación de culpas» y como fue indicado en los argumentos de esta sentencia, los demandados ANACONA HIGON y la COOPERATIVA TRANSTAMBO LTDA., le deberán pagar a los demandantes, el 80% del valor de las condenas que se les impone

5. Por concepto de agencias en derecho por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) fijadas en sentencia del día (28) de febrero de 2023

6. Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados del presente proceso ejecutivo.”

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

Este despacho judicial, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual y contractual referido, en sentencia 01 del 28 de febrero de 2023, dispuso lo siguiente:

Auto civil : 186
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220001300

"Primero. Declarar impróspera la tacha del testimonio de Zuleida Diaz y no probadas las excepciones propuestas en común por la parte demandada y el llamado en garantía.

Segundo. Declarar probadas las excepciones propuestas por el llamado en garantía, denominadas "objeto de la cobertura póliza RC contractual Nro. AA009807" e "inexistencia de cobertura de la póliza RCE servicio público No. AA008115" por las razones motivadas en esta decisión.

Tercero. Declarar civil, contractual, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados Rider José Anacona Higón y la Cooperativa Integral De Transporte "Rápido Tambo", en sus calidades de conductor, propietario y afiliadora, respectivamente, del vehículo de placas XZK-056 de Servicio público, por los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2021, en el que resultó lesionado el señor Digerio Cerón Rengifo quien en vida se identificó con la cédula 10.565.999, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto. Condenar a los demandados Rider José Anacona Higón y la Cooperativa Integral De Transporte "Rápido Tambo" a pagar solidariamente por la responsabilidad civil contractual, perjuicios morales causados a Digerio Cerón Rengifo, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) los cuales deberán ser desembolsados a sus herederos Edwuard Cerón Cerón y Maryely Cerón Cerón.

Quinto. Condenar a los demandados Rider José Anacona Higón y la Cooperativa Integral De Transporte "Rápido Tambo" a pagar solidariamente por la responsabilidad civil contractual, perjuicios fisiológicos o a la vida de relación causados a Digerio Cerón Rengifo, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) los cuales deberán ser desembolsados a sus herederos Edwuard Cerón Cerón y Maryely Cerón Cerón.

Sexto. Condenar a los demandados Rider José Anacona Higón y la Cooperativa Integral De Transporte "Rápido Tambo" a pagar solidariamente por la responsabilidad civil contractual, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados a Digerio Cerón Rengifo, la suma de cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos un pesos (\$5'245.501) los cuales deberán ser desembolsados a sus herederos Edwuard Cerón Cerón y Maryely Cerón Cerón.

Séptimo. Condenar a los demandados Rider José Anacona Higón y la Cooperativa Integral De Transporte "Rápido Tambo" a pagar solidariamente por la responsabilidad civil extracontractual, perjuicios morales causados a Edwuard Cerón Cerón, Maryely Cerón Cerón y Sharol Valentina Ordóñez Cerón, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) para cada uno.

Octavo. Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de no hacerse dentro de ese término, los demandados reconocerán a favor de los demandantes un interés moratorio legal civil a la tasa del 6% anual, desde la fecha de la exigibilidad hasta el momento del pago.

Noveno. Exonerar a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. del reembolso de sumas de dinero que paguen los asegurados con ocasión a las condenas aquí impuestas y respecto de las pólizas AA009807 y AA008115, conforme lo esbozado en esta providencia.

Décimo. Se condena a los demandados, al pago de las costas en favor de los demandantes. Oportunamente se tasarán por la secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000)."

Providencia que fue impugnada por la parte demandada. En segunda instancia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca), en decisión 002 del 28 de junio de 2023, resolvió:

"Primero: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del fallo dictado el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra (Cauca), en el proceso «2022-00013-01-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUAL 2^a. INST.» adelantado por MARYELY CERÓN y Otros contra RIDER JOSÉ ANACONA HIGON y

Auto civil : 186
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220001300

la COPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO «TRANSTAMBO» LTDA., de acuerdo con lo argumentado en esta decisión.-

Segundo: ADICIONAR la sentencia de 28 de febrero de 2023, declarando probada la excepción «concurrencia o compensación de culpas», conforme se analizó en los fundamentos de esta providencia.-

Tercero: MODIFICAR las condenas impuestas a los demandados RIDER JOSÉ ANACONA HIGON y la COPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO «TRANSTAMBO» LTDA., de acuerdo con lo indicado en los fundamentos de esta decisión, en los siguientes términos:

*a.- A favor de la sucesión del causante DIGERIO CERÓN RENGIFO, las siguientes condenas:
i.- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) Mcte., por concepto de daño moral,
ii.- La cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.866.667) Mcte., por concepto de lucro cesante.-*

b.- A favor de los demandantes MAYERLY y EDWAR CERÓN CERÓN y de la menor SHAROL VALENTINA ORDÓÑEZ CERÓN, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) Mcte., para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.-

c.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda como fue analizado e indicado en las consideraciones de este proveído.-

Cuarto: DISPONER que, como consecuencia de declarar probada la excepción de «concurrencia o compensación de culpas» y como fue indicado en los argumentos de esta sentencia, los demandados ANACONA HIGON y la COPERATIVA TRANSTAMBO» LTDA., le deberán pagar a los demandantes, el 80% del valor de las condenas que se les impone.-

Quinto: ACLARAR que las condenas impuestas a favor del causante DIGERIO CERÓN RENGIFO, son a favor de la sucesión del de cujus y no de sus hijos, en consideración a lo indicado en las consideraciones de esta decisión.-

Sexto: ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte recurrente a partir de que el recurso tuvo vocación de prosperidad parcialmente.-

Séptimo: ORDENAR que en firme esta sentencia y previa cancelación de su radicación tanto en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se devuelva estas actuaciones al Juzgado de origen.”

Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, en providencia 164 del 12 de julio de 2023, dispuso estarse a lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán Cauca en decisión 002 de fecha 28 de junio de 2023, siendo notificada finalmente este proveído por estados electrónicos al día siguiente, cobrando así la decisión ejecutoria formal.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 305 del Código General del Proceso establece la facultad de exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

A su vez el canon 306 del mismo estatuto, dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Auto civil : 186
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220001300

En razón del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* de este artículo, este despacho judicial es el competente para conocer del proceso ejecutivo invocado a continuación de sentencia.

En el mismo Código, en su artículo 422 expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Así las cosas, en el presente asunto, la base de recaudo la constituye una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte solicitante y en contra de la parte demandada, la cual consta en el presente expediente judicial de responsabilidad civil extracontractual y contractual bajo radicado 19392408900120220001300, que se desarchivará para efectos de continuar con el trámite ejecutivo ahora impetrado.

En ese orden de ideas será procedente acceder a la petición del apoderado judicial demandante y proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el canon 306 en concordancia con lo reglado en el 430 del C.G.P. el cual dispone que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

No obstante lo anterior, el despacho librará orden de pago únicamente por las sumas de dinero consagradas en el numeral tercero literal "b" de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, como quiera que las demás condenas se modificaron a favor de la sucesión del señor Digerio Cerón Rengifo, por lo que, para demandar ejecutivamente esas sumas de dinero deben los interesados, allegar la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de herederos, así como la providencia que les haya adjudicado el crédito o la obligación que demandan a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocidos, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo a su favor.

Así entonces dado que según el numeral descrito se condenó a pagar a favor de MARYELY CERÓN CERÓN, SHAROL VALENTINA ORDOÑEZ CERÓN y EDWUARD CERÓN CERÓN una cantidad de cinco millones de pesos (\$5.000.000) pero disminuida en un 20% en razón del numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, la suma a cobrar ejecutivamente por ahora será la de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) para cada uno de ellos.

Sobre los intereses moratorios solicitados, se accederá a los mismos, debiéndose tener en cuenta que el numeral 8º de la sentencia de primera instancia (que no fue modificado en segunda), se concedió un plazo de 10 días hábiles para el pago, el cual culminó el pasado 28 de julio de 2023, comoquiera que el auto de obedecimiento a lo decidido por el superior quedó ejecutoriado el día 13 de julio de 2023, (fecha de la notificación en estado del mismo), luego tal plazo, transcurrió entre del 14 al 28 de julio de 2023.

Y por último la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho, ordenadas en el numeral décimo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

IV. DECISIÓN.

Auto civil : 186
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220001300

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca**,

RESUELVE:

Primero: Desarchivar el proceso de responsabilidad civil extracontractual y contractual de menor cuantía impetrado por **MARYELY CERÓN CERÓN, SHAROL VALENTINA ORDOÑEZ CERÓN y EDWUARD CERÓN CERÓN** en contra de **RIDER JOSE ANACONA HIGON** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE “RAPIDO TAMBO”**.

Segundo: **LIBRAR** mandamiento de pago contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE “RAPIDO TAMBO” con NIT: 8091500194-9 y RIDER JOSE ANACONA HIGON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.953, por las siguientes cantidades de dinero:

- 2.1. La suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) a favor de MARYELY CERÓN CERÓN, identificada con la cédula Nro. 1.002.797.555 de la Sierra Cauca.
- 2.2. La suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) a favor de EDWUARD CERÓN CERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.787.429 de la Sierra Cauca.
- 2.3. La suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) a favor de SHAROL VALENTINA ORDOÑEZ CERÓN identificada con la tarjeta de identidad No. 1.061.774.193, a través de su representante legal MARYELY CERÓN CERÓN.
- 2.4. La suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho.
- 2.5. Por los intereses moratorios que se causen sobre esas obligaciones, a la tasa del 6% anual, desde el 29 de julio de 2023, hasta el día del pago total de la obligación.

Tercero: Negar las demás pretensiones.

Cuarto: **ORDENAR** la notificación por estado de esta providencia, como lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)
MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45d88ea829ec2d75c767de2eace9ea9946f65037d42e9a69ba4283cded6977c**
Documento generado en 09/08/2023 08:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA